



Expediente: CG/DGL/DRRDP-026/2016-04

Promovente:

ACUERDO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, el día trece de abril del año en curso, al que recayó el número de folio de entrada 7755, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **CG/DGL/DRRDP-026/2016-04**, por medio del cual el _____ por su propio derecho formula escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**.- Del análisis del escrito de cuenta, así como de sus anexos, se advierte que el reclamante señala como actividad administrativa irregular los hechos ocurridos el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando fue presentado ante el Agente del Ministerio Público adscrito al H. Segundo Turno de la Cuadragésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento Uno en la Delegación Regional Iztapalapa, quien inició el acta de Averiguación Previa número 44a/6935/98-09, asimismo, ejercitó acción penal en contra del reclamante por los delitos de asociación delictuosa, privación ilegal de la libertad y uso de objetos robados, poniéndolo a disposición el doce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho ante el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal con residencia en el Reclusorio Preventivo Oriente.

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA**: No ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial pretendido por el _____ en razón de que la presunta actividad administrativa irregular imputada a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** se suscitó en el año mil novecientos noventa y ocho, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, vigente a partir del primero de enero del dos mil nueve.- Por lo expuesto, resulta claro que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial es **INCOMPETENTE** para conocer de la reclamación de responsabilidad patrimonial referida, criterio que es apoyado por la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 181,024. Jurisprudencia. Materia (s): Común .Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004. Tesis: 2ª./J. 87/2004. Página: 415.

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.- El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario Rafael Coello Cetina. Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo del 2001 Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Amparo Directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.





Expediente: CG/DGL/DRRDP-026/2016-04

Promovente:

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro.

Al respecto, no debe perderse de vista que el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, contempla el principio general de irretroactividad de la ley, al prever que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, cuyas excepciones únicamente se limitan a aquellos casos en materia penal, en los que, si la nueva ley contempla situaciones benéficas para el indiciado o acusado deberá aplicarse ésta en su beneficio, cuando la Constitución Federal lo autorice expresamente y en tratándose de leyes de procedimiento; por tanto como regla general se establece que la ley rige a partir de su entrada en vigor y hacia el futuro, sirviendo también de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por nuestros más altos tribunales, cuyos antecedentes, rubro y texto son del tenor literal siguiente:-----

No. Registro: 184,776. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Tesis: I.7o.A.47 K. Página: 1142.

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD. Si bien es cierto que una norma debe aplicarse retroactivamente a un particular cuando tal circunstancia le beneficie, este principio, que se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional, no opera cuando es la propia disposición modificada la que por ella misma, a través de un artículo transitorio, establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad a ella. No aceptar tal interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2767/2002. Nacional de Jarabes, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

En este contexto, al considerar que la retroactividad consiste en aplicar leyes actuales a hechos o actos jurídicos anteriores o viceversa, aplicar leyes anteriores a hechos o actos jurídicos cuyas consecuencias de Derecho no se agotaron durante la vigencia de la ley anterior, es oportuno hacer énfasis en que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa contenida en su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil nueve, de lo que se sigue que por regla general su aplicación temporal se circunscribe a los actos administrativos irregulares que se realizaron a partir de esa fecha. Por otro lado, una vez precisados los efectos de la vigencia de la Ley de la materia, es importante resaltar que precisamente la competencia para que la Contraloría General, a través de la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial dependiente de la Dirección General de Legalidad, pueda substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, emana de la facultad expresa que así le conceden los artículos 102, fracción XVIII y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de tal suerte que si la Ley primaria no concede a esta resolutoria atribuciones para pronunciarse respecto de asuntos que tuvieron su origen en hechos ocurridos en el pasado, cuyos efectos se





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0509

Expediente: CG/DGL/DRRDP-026/2016-04

Promovente: _____

materializaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley, es indudable que ésta es inaplicable y por ende esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial carece de competencia para pronunciarse en torno a la reclamación planteada al amparo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VIII.3o. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, visible en la página 1377, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Novena Época, que a la letra dice:-----

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**; **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**; **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."**; y **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso



Contratoría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contratoriacdmx.gob.mx



Expediente: CG/DGL/DRRDP-026/2016-04

Promovente:

Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia." (sic)

A mayor abundamiento, para reforzar el criterio asumido por esta autoridad, resulta pertinente apuntar que el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, prevé que todos aquellos asuntos relacionados con la indemnización a los particulares, derivado de faltas administrativas en que hubieran incurrido los servidores públicos, que se encuentren en trámite en las dependencias, entidades o en la Contraloría General, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo a las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente; de lo que se colige que el legislador al establecer la limitante para conocer de los asuntos de indemnización en los términos citados, fijó la postura de que la Ley local en materia de responsabilidad patrimonial, no podría ser susceptible de aplicarse en esos supuestos, lo cual redundaría obviamente en su vigencia temporal de validez. Bajo este contexto, se puede concluir que la vigencia temporal de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y por ende la competencia de este Órgano de Control para conocer y substanciar los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, deberá basarse en la fecha en que acontecieron los hechos que den origen a aquéllos o al momento en que cesaron sus efectos los daños patrimoniales producidos, en caso de ser continuos, se hayan curado de los daños físicos o psíquicos sufridos, o se hayan determinado sus alcances, o bien, causado estado la resolución o sentencia que resuelva la nulidad del acto administrativo de origen, teniendo en cuenta que si esos supuestos se presentaron en fecha anterior a la vigencia de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la competencia deberá establecerse atendiendo a lo ordenado por los dispositivos que en aquella época regulaban el derecho a la indemnización y ante las autoridades que se les otorgaba la facultad para conocer de los mismos; en tanto que, si los hechos que dan origen al asunto en cuestión acaecieron o tuvieron sus efectos en fecha posterior a la entrada en vigor de la Ley anteriormente invocada, la competencia se establecerá atendiendo a lo que dispone la misma.-----
Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial desecha de plano por notoriamente improcedente, la acción resarcitoria intentada por el _____ toda vez que como ha quedado asentado, en lo relativo a la actividad administrativa que tilda de irregular y que atribuye a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, aconteció en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley, lo anterior, acorde con el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación al 15, fracción I, de su Reglamento, que a la letra disponen:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 11.- Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloriacdmx.gob.mx,



Expediente: CG/DGL/DRRDP-026/2016-04

Promovente: _____

0510

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente; ...” (...)

Así, al ser incompetente esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial para conocer de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la reclamación intentada.-----

Atento a la conclusión alcanzada, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones del promoverte el ubicado en la Calle _____ número _____
Departamento Colonia Delegación Código Postal de esta
Ciudad de México, y teniendo por autorizados a los licenciados _____

En acatamiento al artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al _____ su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL _____ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/OGA



